

SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD
SISTEMA DE REGULACION SECTORIAL

RESOLUCIÓN SSDE N° 094/2001
La Paz, 1 de junio de 2001

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el inciso h del artículo 3 y el artículo 4 del Reglamento de Operación del Mercado Eléctrico (ROME), aprobado por Decreto Supremo N° 26093 de 2 de marzo de 2001, establecen entre las funciones del Comité Nacional de Despacho de Carga (CNDC), dictar normas operativas obligatorias para los Agentes del Mercado, que determinen los procedimientos y las metodologías para operar el Mercado y administrar las transacciones del Mercado Spot, de acuerdo a lo establecido en el referido reglamento.

Que el CNDC, mediante nota CNDC-LP 058/2001 de 4 de abril de 2001, remitió a la Superintendencia de Electricidad la Norma Operativa N° 18 "Remuneración por Uso de la Transmisión en el STI" aprobada en su sesión 97 de 30 de marzo de 2001 para su consideración y posterior aprobación.

Que la Norma Operativa N° 18 presentada por el CNDC, fue revisada por ésta Superintendencia y mediante informe No MY-085/2001 de 31 de mayo de 2001, se verificó su armonización con las disposiciones vigentes de la Ley de Electricidad, siendo procedente su aprobación.

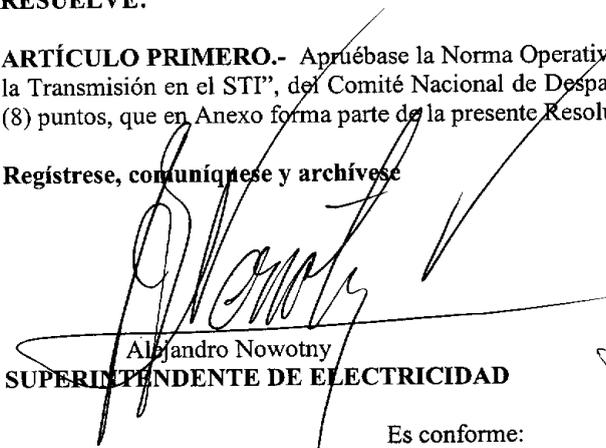
Que el artículo 4 del ROME, establece que es competencia de la Superintendencia de Electricidad, aprobar las normas operativas que remita el CNDC.

La Superintendencia de Electricidad, en uso de sus facultades y atribuciones conferidas por la Ley de Electricidad y su Reglamentación,

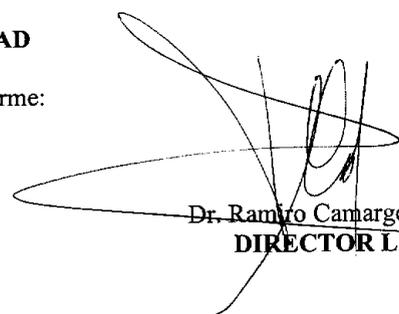
RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Apruébase la Norma Operativa N° 18 "Remuneración por Uso de la Transmisión en el STI", del Comité Nacional de Despacho de Carga (CNDC) en sus ocho (8) puntos, que en Anexo forma parte de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y archívese


Alejandro Nowotny
SUPERINTENDENTE DE ELECTRICIDAD

Es conforme:


Dr. Ramiro Camargo Meneses
DIRECTOR LEGAL

NORMA OPERATIVA N° 18

REMUNERACION POR USO DE LA TRANSMISION EN EL STI

1. OBJETIVO

Determinar el procedimiento para la remuneración de la transmisión en el Sistema Troncal Interconectado, atribuible a los generadores, distribuidores y consumidores no regulados que actúan como Agentes en el Mercado Eléctrico Mayorista.

2. ANTECEDENTES

Ley de Electricidad, Artículo 50
Reglamento de Precios y Tarifas, Artículos 1, 5, 26, 27, 28, 29, 30 y 35.
Reglamento de Operación del Mercado Eléctrico, Artículos 60, 61 y Capítulo IX.

3. COSTO ANUAL DEL SISTEMA DE TRANSMISION ECONOMICAMENTE ADAPTADO

El costo anual del sistema de transmisión económicamente adaptado (STEA) se determina como la suma de la anualidad de la inversión más los costos anuales de operación, mantenimiento y administración vigentes.

Los costos anuales de inversión de las instalaciones del STEA, serán el resultado de los valores de inversión reconocidos y aprobados mediante Resolución Administrativa por la Superintendencia de Electricidad, la tasa de actualización para la actividad de transporte de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 del Reglamento de Precios y Tarifas (RPT) y un periodo de vida útil de 30 años.

El costo anual del Sistema de Transmisión Económicamente Adaptado se actualiza semestralmente en los meses de abril y octubre para su consideración en los Estudios de Precios Referenciales.

La actualización de los valores de inversión del STEA y de los costos de Operación, Mantenimiento y Administración en forma semestral, se realiza utilizando las siguientes formulas de indexación, definidas en el Artículo 35 del RPT.

$$CI = [a*PD*(1+D)/(PD_o*(1+D_o))+b*IPC/IPC_o]*CI_o$$

$$COYM = [c*PD/PD_o+d*IPC/IPC_o]*COYM_o$$

Donde:

CI Costo anual de inversión indexado
CI_o Costo anual de inversión base
COYM Costo anual de operación, mantenimiento y administración

SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD
SISTEMA DE REGULACION SECTORIAL

ANEXO A LA RESOLUCIÓN SSDE N° 094/2001

La Paz, 1 de junio de 2001

COYM _o	Costo anual de operación, mantenimiento y administración base
PD	Precio del dólar
PDo	Precio base del dólar
D	Tasa arancelaria aplicable a equipo electromecánico de transmisión
Do	Tasa arancelaria base aplicable a equipo electromecánico de transmisión
IPC	Índice de precios al consumidor a la fecha de la indexación
IPCo	Índice de precios al consumidor base
a	proporción del costo de equipo importado en el Precio de Nodo de la potencia
b	1-a
c	proporción de componente importada en el COYM
d	1-c

El valor base del dólar será el vigente el día 15 del mes en el que la Superintendencia determine como nivel de precios para el estudio de los Costos anuales de transmisión, y el valor base del Índice de Precios al Consumidor corresponderá al valor del mes anterior al indicado.

Para determinar los valores indexados, el valor del dólar será el vigente el día 25 de marzo para el período mayo – octubre y el día 25 de septiembre para el período noviembre – abril. El Índice de Precios al Consumidor será el correspondiente al mes de marzo para el período mayo – octubre y el correspondiente al mes de septiembre para el período noviembre - abril.

Si por alguna circunstancia, para efectuar la indexación no estuviera publicado el Índice de Precios al Consumidor del mes que corresponda, este se incrementará en un monto igual al último incremento del Índice de Precios al Consumidor que se hubiere publicado.

Los valores de D y Do serán el resultado de aplicar lo establecido en la Norma Operativa No 14 “Cálculo de la Tasa Arancelaria para equipo Electromecánico” o la que en el futuro la sustituya.

Los factores a, b, c y d serán establecidos por la Superintendencia de Electricidad.

4. COSTO SEMESTRAL RECONOCIDO DE TRANSMISION

El Costo Anual de Transmisión es pagado por los Agentes con precios semestrales. Para fines de calcular la remuneración semestral al Transmisor, se calcula el Costo Semestral Reconocido de Transmisión con el siguiente procedimiento:

- a) El componente del costo semestral por capital, se determina mediante la siguiente expresión:

$$CSC = I * FRC_{(i,n)} * 6$$

Donde:

- I** Es la inversión reconocida del STEA y aprobada por la Superintendencia, indexada al inicio del semestre respectivo.

ANEXO A LA RESOLUCIÓN SSDE N° 094/2001

La Paz, 1 de junio de 2001

FRC _(i,n) Es el factor de recuperación de capital para la tasa "i" y el periodo "n". La tasa "i" es igual a la raíz 12^{ava} de 1 más la tasa anual aprobada para la transmisión. El periodo "n" es igual a 12 veces el periodo de vida útil aprobado para la transmisión.

b) El Costo Semestral Reconocido se calcula con la siguiente expresión:

$$CSR = CSC + O\&M/2 = I * (FRC_{(i,n)} * 6 + O\&M/2)$$

El valor del CSC debe estar redondeado al quinto decimal.

5. REMUNERACION DE LA TRANSMISION

Para efectos de su remuneración al transmisor, el costo semestral reconocido de la transmisión se divide en peaje e ingresos tarifarios.

El ingreso tarifario por energía y por potencia se determina semestralmente en base al despacho de carga de acuerdo al procedimiento establecido en el ROME. El monto de peaje de transmisión se calcula por diferencia entre el costo semestral reconocido y el ingreso tarifario.

El 75% del peaje total de la transmisión se asigna a los Distribuidores y Consumidores no Regulados, y el 25% restante se asigna a los Generadores.

6. PEAJE ATRIBUIBLE A GENERADORES

Con los resultados de la programación de la operación, utilizados en los estudios de Precios Referenciales correspondientes a los periodos noviembre - abril y mayo - octubre, se determinarán las inyecciones de energía programadas para todos los generadores durante el semestre correspondiente, resultado de la suma de las energías inyectadas las primeras 26 semanas del estudio. El peaje unitario para generadores en cada periodo semestral, se determina dividiendo el monto total del peaje de transmisión atribuible al uso de los generadores entre el total de las inyecciones de energía. Este peaje unitario así obtenido será utilizado en las transacciones económicas del mercado aplicando a la energía inyectada prevista para cada generador, según el estudio de Precios Referenciales del periodo respectivo.

Para el recálculo de los peajes unitarios, la energía inyectada en cada período semestral corresponderá a la registrada por el Sistema de Medición Comercial.

7. PEAJE ATRIBUIBLE A CONSUMIDORES

El peaje unitario para Distribuidores y Consumidores no Regulados se determina dividiendo el monto total del peaje de transmisión atribuible al uso de los consumidores, entre la potencia de punta del sistema estimada en los estudios de Precios Referenciales. Este peaje unitario así obtenido será utilizado en las transacciones económicas del mercado.

ANEXO A LA RESOLUCIÓN SSDE N° 094/2001

La Paz, 1 de junio de 2001

Para efecto de las transacciones económicas mensuales, el pago por concepto de peaje de cada Agente consumidor se calculará multiplicando el peaje unitario obtenido como se indicó anteriormente, por la potencia coincidente de cada Agente consumidor con la potencia de punta estimada del sistema.

Para el recálculo de los peajes unitarios, la potencia de punta del sistema corresponderá a la registrada por el Sistema de Medición Comercial.

8. RECALCULO DE PEAJES UNITARIOS

De acuerdo al Artículo 61 del Reglamento de Operación del Mercado Eléctrico y el Artículo 29 del Reglamento de Precios y Tarifas, en el mes de Noviembre de cada año, en base a la potencia de punta real registrada en el MEM, a la energía real inyectada por los generadores y en base a los Ingresos Tarifarios reales de energía y potencia, se procederá a recalcular el monto definitivo del peaje total asignado a generadores y a consumidores y los peajes unitarios correspondientes para los periodos tarifarios Noviembre – Abril y Mayo – Octubre.

El recálculo de peajes debe determinar una remuneración al transmisor igual al costo semestral por inversión, operación y mantenimiento a precios de octubre pasado.

A large, stylized handwritten signature is present on the left side of the page. To its right, there are several smaller, less distinct handwritten marks or initials.